

Legal |
Opinión | Artículo 2 de 3

Comentario al libro “La expulsión de los viejos. La edad como causal de cese de funciones públicas”, de José Luis Alliende, Alejandro Torres y Verónica Pérez

“...Los autores critican fuertemente este tipo de medidas legales de expulsión del mercado laboral por razones de edad, lo que en definitiva estiman una verdadera discriminación, que no se condice con la protección laboral, a lo que se añade una falta de adecuado diagnóstico; todo lo cual importa una visión fundada en estereotipos y prejuicios. A todo lo anterior se agrega la falta absoluta de razones y motivaciones legislativas, incumpliendo así el mandato constitucional del art. 19 N° 2 de la CPR...”

Viernes, 30 de enero de 2026 a las 16:47



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Por Enrique Navarro

La obra que comentamos estudia con notable profundidad un tema central de nuestro de derecho público: la imposición de la edad como causal de término de funciones y actividades.

Según la Real Academia de la Lengua (RAE), el término “edadismo” supone una “*discriminación por razones de edad, especialmente de las personas mayores o ancianas*”. Surgió a fines de los años 60, siendo acuñado por Robert Neil Butler. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), se refiere a la forma de pensar (estereotipos), sentir (prejuicios) y actuar (discriminación) con respecto a los demás o a nosotros mismos por razón de la edad.

La vejez, como escribiera Borges, en su poema “Elogio de la sombra”, “*puede ser el tiempo de nuestra dicha*”.

Se trata de la etapa de culminación del ser humano. Por eso Schopenhauer expresaba que “*en la vejez no hay ningún consuelo más hermoso que el de quien ha incorporado todas las fuerzas de su juventud en unas obras, las cuales no envejecen*”. Por ello, el mismo autor afirma que “*en la juventud predomina la opinión, en la vejez el pensamiento: de ahí que aquella sea el tiempo de la poesía y esta más bien de la filosofía*”. Y es que los

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
ALEJANDRO TORRES MUSSATO
VERÓNICA PÉREZ ALLIENDE

LA EXPULSIÓN DE LOS VIEJOS

LA EDAD COMO CAUSAL DE CESE DE FUNCIONES PÚBLICAS

Eh Editorial Hammurabi*

Ficha técnica

Título: La expulsión de los viejos. La edad como causal de cese de funciones públicas.

Autor: José Luis Alliende Leiva, Alejandro Torres Mussato y Verónica Pérez Alliende.

Editorial: Hammurabi

Edición: 2025

Precio: \$41.650

325 páginas

primeros 40 años de nuestra vida “*suministran el texto*” y los siguientes “*el comentario del mismo*”.

El libro se encuentra estructurado en cuatro capítulos.

El primero se refiere a la negligente construcción de un “estereotipo”, para lo cual comienza revisando los antecedentes

de la disposición constitucional que fijó la edad de 75 años como causal de cesación de funciones de los jueces.

Se fundó en discutibles justificaciones: eficiencia del servicio judicial vinculado al deterioro cognitivo, mayores exigencias a los jueces de instancia y la conveniencia de facilitar las promociones; nada de lo cual convenció a la Comisión de Estudio que estableció el límite de edad como una solución transaccional, permitiendo que incluso la Corte Suprema considerara la existencia de excepciones.

El texto constitucional plebiscitado en 1980 fijó la edad de 75 años como causal de término de las funciones judiciales, salvo el caso del presidente del máximo tribunal, contemplando una norma transitoria que reconocía derechos adquiridos de los magistrados de los tribunales superiores. También fijó dicho límite a los ministros del Tribunal Constitucional (TC) y al Contralor General de la República, que no tenía fijado un plazo de duración de su cargo.

Más adelante se profundiza en las diversas disposiciones legales que han incorporando la edad de 75 años como cese de funciones: a) consejeros del Consejo de Defensa del Estado; b) fiscal nNacional y fiscales del Ministerio Público; c) funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas; d) miembros del Tribunal de Propiedad Industrial; e) jueces tributarios; f) consejeros del Serval; g) ministros de tribunales ambientales; h) funcionarios del servicio exterior; i) integrantes del Tribunal de Contratación Pública; j) funcionarios de la administración pública, y k) auxiliares de la administración de justicia. Por mandato constitucional se estableció los 75 años respecto del fiscal nacional y a los jueces del Tribunal Constitucional, además de fijar una duración al cargo de Contralor General de la República.

Como muy bien señalan los autores, de la revisión de la historia fidedigna de las normas legales y constitucionales se observa una evidente falta de fundamentación de la disposición, fijándolo como un criterio automático, sin que se observe justificación para instaurar dicho límite de edad; olvidando además la realidad y evolución etárea en los últimos 50 años. El TC ha exigido siempre que los actos de todos los órganos del Estado, incluyendo por cierto al legislador, den razones para adoptar una decisión.

Como expresara Herman Hesse, en su “Elogio de la vejez”, *“envejecer es un proceso natural y un hombre de 75 años (...), si no pretende ser joven, está perfectamente sano y es tan normal como otro de 30 o de 50. Pero por desgracia no siempre se está de acuerdo con la propia edad, a menudo nos apresuramos internamente y con mayor frecuencia aún nos quedamos atrás (...) y entonces la conciencia y el sentimiento de la vida están menos maduros que el cuerpo, nos defendemos contra sus manifestaciones naturales mientras le exigimos algo que de por sí no puede prestar. La madurez siempre rejuvenece. También a mí me ocurre, aunque eso quiere decir poco porque en el fondo he conservado siempre el sentimiento vital de mis años adolescentes y mi llegada a la edad adulta y mi envejecimiento siempre los he percibido como una especie de comedia. Quien ha llegado a viejo y presta atención al dato puede observar cómo, pese al debilitamiento de las fuerzas y facultades, hay una vida tardía que cada año hasta el final se ensancha y multiplica la red infinita de sus relaciones y enlaces, y cómo, mientras la memoria se mantiene despierta, nada se ha perdido de todo lo transitorio y pasado”*.

En el capítulo segundo se efectúa una profunda evaluación desde el punto de vista constitucional. Para tal

efecto, se recuerda el sentido de la norma constitucional que menciona la edad como criterio en materia de libertad de trabajo y prohibición de efectuar diferencias arbitrarias.

Se describe con solidez el mandato constitucional de la prohibición de discriminar en materia laboral, mandato que faculta a la ley para establecer exigencias de edad en casos determinados y que se vincula obviamente con la edad mínima para realizar labores.

De igual forma, siguiendo la doctrina alemana, se realiza el test de proporcionalidad en relación a las limitaciones a los derechos fundamentales, para lo cual se revisa el sentido de las medidas, su alcance y aplicación, la finalidad perseguida, la adecuación o idoneidad de la medida, la necesidad de la misma, proporcionalidad estricta y la tolerabilidad de la misma.

Debe tenerse presente que ya el Tribunal Constitucional en 2017 sentenció que la fijación de la cesación por edad a los jueces de policía local no podía ser establecido por una norma de carácter infralegal, como es el caso del auto acordado. La prohibición de diferenciar por edad también sirvió de base para declarar la inconstitucionalidad en 2010 de las tablas de factores en los contratos de salud.

En un asunto penal —el 2007— se indica que el trato diferenciado no debe depender “*de características personales como podrían ser la edad, sexo, raza, origen social o nacional del sujeto activo o su pertenencia a otra categoría que pudiera resultar inaceptable para la diferencia de que se trata, como sería la condición social, posición económica o creencias del responsable del delito*”.

Y, el año 2023, al impugnarse el art. 649 del CPC, conforme al cual —en el marco del proceso de partición— las resoluciones que se dicten serán inapelables, el TC explicita que “*las personas de edad mayor son un grupo históricamente postergado, y que las situaciones y problemáticas particulares que enfrentan en razón de lo que es la vida a su edad los colocan en una situación de diferencia respecto de la generalidad de las personas, motivo por el cual tal factor ha de tenerse por razonable para justificar diferencias de trato que apunten a mitigar o enfrentar tales problemáticas cuando inciden en una merma de la posibilidad de ejercer derechos*”.

Por otro lado, en estos días la misma magistratura constitucional ha sentenciado —en un caso sobre límites de edad para ingreso a la educación especial o diferencial— que la discriminación por edad es jurídicamente inaceptable.

En el capítulo tercero se evalúa la medida desde el punto de vista del derecho internacional, recordando así los compromisos multilaterales en materia de igualdad ante la ley y no discriminación, tal como ocurre en la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde la reglamentación de la edad debe tender a evitar discriminaciones y permitir el ejercicio de derechos.

Así también ocurre en Europa. Recientemente, el Tribunal Constitucional alemán sentenció —con fecha 23 de septiembre de 2025— que el límite de edad de 70 años para ejercer como notario vulnera severamente la libertad profesional y resulta desproporcionada; no existiendo evidencia suficiente para justificar dicho límite, especialmente, frente a la escasez de nuevos notarios y la capacidad de los profesionales mayores para seguir trabajando. Le corresponde, por tanto, al legislador el dictar una nueva regulación que se ajuste al principio de proporcionalidad exigido por la Constitución alemana.

De igual forma, se profundiza en la obra acerca de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en donde se enfatiza la prohibición de discriminación laboral por razones de edad y el derecho al trabajo de las personas mayores, existiendo una declaración interpretativa

chilena, cuyo alcance y forma se critica.

Finalmente, en el capítulo cuarto se evalúa la medida desde el punto de vista de las políticas públicas, profundizando así el respeto a las pautas y criterios internacionales, constatándose además una edad de jubilación flexible o voluntaria en países de la OCDE, prohibiéndose en algunos casos la desvinculación obligatoria, a lo que debe agregarse políticas de reintegración respecto de trabajadores de edad avanzada.

En tal sentido, resulta muy útil el análisis de ciertas estadísticas nacionales, como son el aumento sostenido del envejecimiento en estricta concordancia con el incremento de las esperanzas de vida. De igual modo, resultan muy útiles las cifras sobre productividad de personas mayores y bajas tasas de ausentismo, asociados a la motivación personal. Paradojalmente, las personas mayores trabajan más y mejor que muchos jóvenes.

En suma, los autores critican fuertemente este tipo de medidas legales de expulsión del mercado laboral por razones de edad, lo que en definitiva estiman una verdadera discriminación, que no se condice con la protección laboral, a lo que se añade una falta de adecuado diagnóstico; todo lo cual importa una visión fundada en estereotipos y prejuicios. A todo lo anterior se agrega la falta absoluta de razones y motivaciones legislativas, incumpliendo así el mandato constitucional del art. 19 N° 2 de la CPR en estrecha vinculación con el art. 8.

No existen razones precisas y fundadas, suficientemente explicitadas en las leyes que justifiquen la fijación de la edad como un mecanismo de cesación inmediata y automática del mercado laboral, sin consideración alguna a las circunstancias particulares de cada uno de los afectados. Así, el legislador olvida el mandato unamuniano de “convencer” antes que “vencer”.

Con la vejez surgen así nuevos desafíos.

Como expresara C. Lewis, *“nunca eres demasiado mayor para fijarte otra meta o soñar un nuevo sueño”*.

La vida es una eterna aventura lúdica y es que —como irónicamente afirmara Bernard Shaw— *“no dejamos de jugar porque envejecemos; envejecemos porque dejamos de jugar”*.

La vida supone un largo proceso de experiencia que no debemos desaprovechar. Esos “viejos sabios” tienen mucho aún que aportar a nuestra sociedad. Por eso, en palabras del Eclesiastés, *“solo la sabiduría puede salvarte la vida”*.

En fin, como recuerda Séneca, *“no tenemos poco tiempo, sino que perdemos mucho. Bastante larga es la vida que se nos da y en ella se pueden llevar a cabo grandes cosas, si toda ella se empleara bien”*.

Exhortamos, por tanto, a “expulsar” del ordenamiento jurídico este tipo de normas legales, carentes de razonabilidad y alejadas de la realidad del siglo XXI, para así poder retener a quienes “saben”.

** Enrique Navarro Beltrán es profesor de Derecho Constitucional de las universidades de Chile y Finis Terrae.*